

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230020001 20710408900120190043400
DEMANDANTE	: LUZ ELENA PAEZ
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM" y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o

apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230020001
20710408900120190043400
DEMANDANTE: LUZ ELENA PAEZ
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

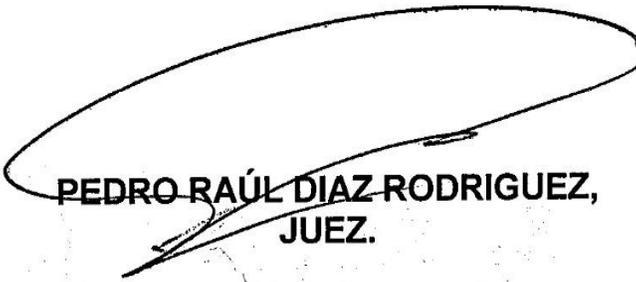
RESUELVE:

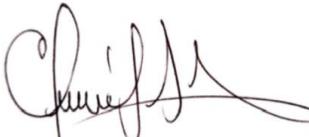
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>87</u></p> <p></p> <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019901 20710408900120210004500
DEMANDANTE	: PEDRO CASTRO GÓMEZ
DEMANDADO	: VALENTIN VARGAS VELASQUEZ Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio

del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración

depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019901
20710408900120210004500
DEMANDANTE: PEDRO CASTRO GÓMEZ
DEMANDADO: VALENTIN VARGAS VELASQUEZ Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

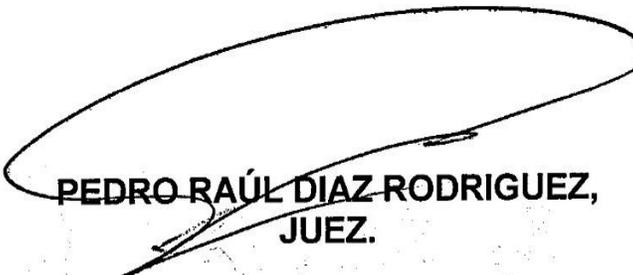
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

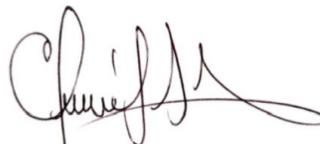


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 87



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	:	20770408900120230019801 20710408900120210023200
DEMANDANTE	:	ARCESIO BEDOYA LOZANO
DEMANDADO	:	RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	:	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM" y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el ¹artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o

apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019801
20710408900120210023200
DEMANDANTE: ARCESIO BEDOYA LOZANO
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

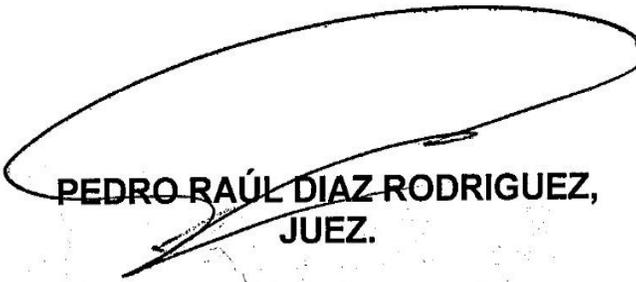
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

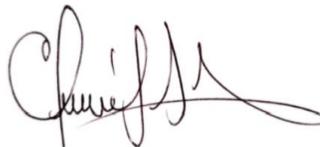
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 87



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	:	20770408900120230019701 20710408900120210012400
DEMANDANTE	:	GUILLERMO AVILA
DEMANDADO	:	RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	:	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM" y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o

apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO :20770408900120230019701
20710408900120210012400
DEMANDANTE: GUILLERMO AVILA
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>87</u></p> <p></p> <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	:	20770408900120230019601 20710408900120210029300
DEMANDANTE	:	OSCAR GRANADOS HIGUERA
DEMANDADO	:	RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	:	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM" y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el ¹artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o

apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019601
20710408900120210029300
DEMANDANTE: OSCAR GRANADOS HIGUERA
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>87</u></p> <p></p> <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019501 20710408900120210021200
DEMANDANTE	: MARIA LILIA SERNA
DEMANDADO	: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAUSANTE JOSE DARIO TOBON DELGADO Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente."

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

"(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo

cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos “*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*” y “*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*” aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019501
20710408900120210021200
DEMANDANTE: MARIA LILIA SERNA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CAUSANTE JOSE DARIO TOBON DELGADO Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

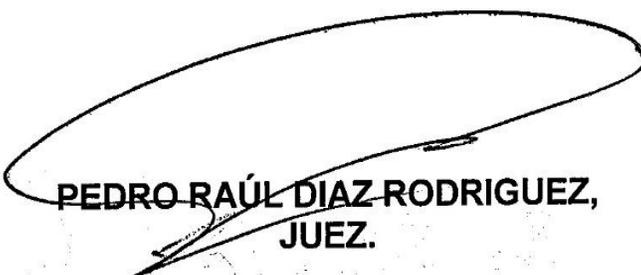
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

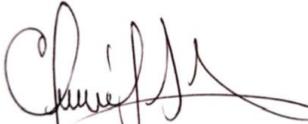
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 87



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019401 20710408900120190043700
DEMANDANTE	: AMINTA CASTRO GUERRERO.
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTRO
ASUNTO	: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio

del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración

depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019401
20710408900120190043700
DEMANDANTE: AMINTA CASTRO GUERRERO.
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTRO
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

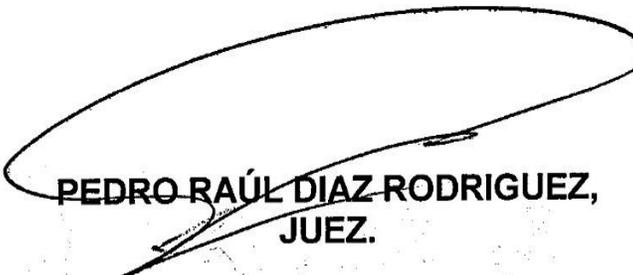
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

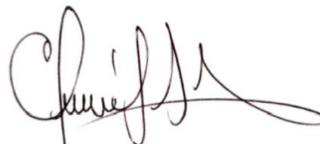


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 87



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	:	20770408900120230018001 20710408900120220035600
DEMANDANTE	:	EULALIA GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO	:	ALFONSO PARRA MONSALVE Y OTRO
ASUNTO	:	AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM" y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el ¹artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiéndole que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite

de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

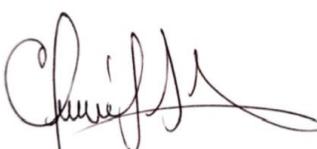
SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>87</u></p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230017901 20710408900120200005900
DEMANDANTE	: PEDRO RAFAEL GUEVARA CHOGO
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM" y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el ¹artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiéndole que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o

apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

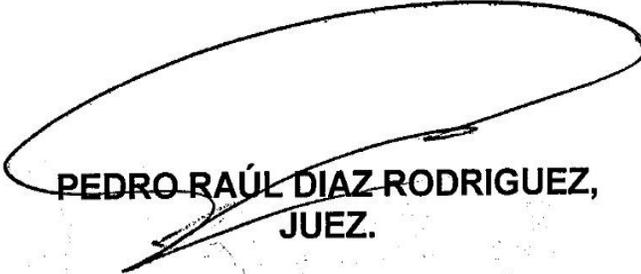
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

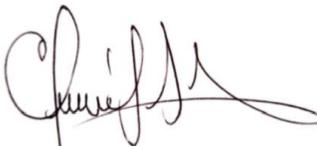
SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>20</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>87</u></p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	:	20770408900120230016801 20710408900120210011800
DEMANDANTE	:	CARLOS MARTÍN MONÁ MONÁ
DEMANDADO	:	MARTHA ISABEL RAMIREZ Y OTRO
ASUNTO	:	AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio

del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el ¹artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga

la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos “*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*” y “*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*” aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u></p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	: 20770408900120230016801 20710408900120210011800
DEMANDANTE	: CARLOS MARTÍN MONÁ MONÁ
DEMANDADO	: MARTHA ISABEL RAMIREZ Y OTRO
ASUNTO	: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 10 de julio de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de tres (03) días.

Enviado el requerimiento, el señor Sergio Hernando Osma Mendoza actuando como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, aportó copia de contrato de arrendamiento requerido, el cual fue pasado al Despacho, y el mismo día se profirió decisión declarando fundado el impedimento.

La señora Aracely Diaz el 14 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento, y cesión del mismo de fecha 05 de junio de 2023.

La secretaria del Despacho, previo a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en el que se resolvió el impedimento, el 17 de julio del mismo año, pasó nuevamente el expediente al despacho informando que fueron recibidas las pruebas aportadas por la dra. Diaz Aragón.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente del asunto de la referencia, y en vista que el Despacho advierte que se tomó decisión de fondo dentro del asunto sin que se hubiera vencido el término tres días otorgado a las partes para que aportaran las pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, resulta forzoso ejercer control de legalidad al interior del asunto con fundamento en el ¹artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5 y 12 del artículo 42 *ibidem*, en el sentido de, dejar sin efecto el auto adiado 13 de julio de 2023, mediante el cual el esta agencia judicial había decidido el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y en ese sentido se procederá a emitir nueva decisión.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

Siendo ello así, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo

¹ “ART. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite

de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual se sustenta el vínculo del que se deriva tal condición, sus modificaciones y subrogaciones de existir.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*" aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal invocada por la doctora LICETH GIL MORENO, pues figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA y con ello, la relación jurídica que existía entre la señora Diaz Aragón y la Dra. Gil Moreno, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

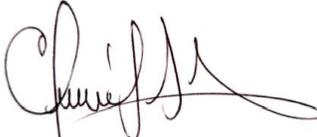
SEGUNDO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>87</u></p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>
